REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0745

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado con No. 54 498 31 53 002 2015 00036-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA** para resolver acerca de la solicitud de cesión del crédito presentada a consideración del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de **CEDENTE** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** en calidad de **CESIONARIA** y para ello, se hace necesario tener en cuenta que revisado el expediente se observa que:

La parte actora, en su memorial petitorio relaciona los números de créditos sobre los cuales se hará dicha cesión, siendo estos:

Ref.- Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 8600343137
Demandado: JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA CC: 88139137
Radicación No. 54498315300220150003600
Nro de créditos: 07606226000133748 – 00560226060007771 – 04856300171069363 – 06706226000174016 – 06706226000134101 – 05474828780470563 - 06106066000794041

Por lo anterior, procede esta funcionaria judicial a revisar la totalidad del libelo de demandatorio, evidenciando que, la totalidad de las obligaciones señaladas por la Dra. Jackeline Triana Castillo, no se encuentran contenidas en el titulo valor pagaré que es objeto de recaudo en este trámite ejecutivo, toda vez que, las obligaciones que se avizoran dentro del mismo son,

FNG
PAGARÉ
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATU
MTI-DAV
25
PAGARE ADICIONAL 5
88139137
Yo, Jose Miguel Zambrano Bayona
mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre PROPIO
con domicilio en la ciudad de Ocaña.
, constituida mediante
740222

Se tiene entonces que: Hay relación en cuanto a las siguientes obligaciones, 0760626000133748; 04856300171069363; 06706226000174016; 06706226000134101; 05474828780470563; 06106066000794041, pero no la hay en cuanto a las obligaciones No. ***00560115050007771*** (mencionada en la cesión de créditos); y la No. ***0000000291040889*** que se encuentra referida en el titulo valor objeto de recaudo.

No obstante, a ello, de la trazabilidad de entrega de cesiones a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.AS.** que hace **DAVIVIENDA** y que allega con su escrito petitorio no aparece relacionado en la casilla de demandado, el nombre del aquí ejecutado señor **JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA,** así tampoco las obligaciones que se ceden y que se persiguen por cuenta de este proceso; ni mucho menos se hace referencia al radicado del proceso 54498315300220150003 6 [1]

[1] Fol. 3 al 10 del num. 24 del exp. Elec.

Así mismo, la Dra. Jackeline Triana Castillo refiere actuar en calidad de apoderada General del Banco Davivienda S.A. condición que pretende demostrar con la el poder otorgado a través de la escritura pública No. 14788 del 08 de julio de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, empero al haber revisado la totalidad de los folios digitales anexados a la solicitud de cesión de créditos, se observa que no se allego el mencionado documento público.

Por otro lado, se tiene que el único instrumento notarial allegado con este, es la Escritura Publica No. 19746 del 30 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, el que una vez analizado, su contenido se contrae al otorgamiento de poder que hace **DAVIVIENDA** a los funcionarios de la compañía **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. "MTI",** para que realicen la tarea enumerada en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados con la venta de cartera **a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S** realizada el 25 de julio del 2022, según contrato de compraventa ´para cartera castigada consumo portafolio 5 y mipyme, portafolio 3P-, quedando facultados para ejecutar todos los actos y gestiones que se requieran para realizar los endosos; documento este que a juicio de esta funcionaria judicial no hace las veces de cesión

Observándose lo anterior y como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto, hasta tanto dicha solicitud no cumpla con los requisitos estatuidos en el artículo 1959 y *ss* del código civil y el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: no admitir el escrito de cesión de crédito informada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de **CEDENTE** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** en calidad de **CESIONARIA,** dentro del proceso de la referencia, por la anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb445f33997cec52d57fbb0301ca713c9d6da728556137dbb5a36837650c679**
Documento generado en 21/09/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0742

Póngase en conocimiento de la parte actora, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-52380 aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a numeral 40 del expediente electrónico.

Así mismo **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda conforme lo estatuye el Numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.; en consideración que a juicio de esta funcionaria judicial el avalúo catastral resulta irrisorio o no es el adecuado para establecer el precio real del bien inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad38f5702e030ecbf32af5435692f517acf7e922dc88355cd7aa4e3c740736c**

Documento generado en 21/09/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. Nro. 54 498 31 53 002 2022-00201 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0739

Habida cuenta de no haberse recibido información alguna de parte de la apoderada de la parte ejecutante, en relación al pago de los derechos de registro, con el fin de obtener la debida inscripción de la medida cautelar decretada dentro de este proceso ejecutivo, se hace necesario requerirla a efectos de que allegue constancia de dicho pago.

En consecuencia, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc115ed576b8c3a2aa768fbeca284deeeaaa6d0bb31dbf1828641911988fa2**

Documento generado en 21/09/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. Nro. 54 498 31 53 002 2023-00103 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ
Demandado: L.S.I.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0738

Habiendo transcurrido un término prudencial desde el día 09 de agosto del corriente, fecha en la cual se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña mediante oficio No. 1445 de la fecha referida, la corrección del apellido de la aquí demandante en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11225, en la cual se efectúo la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa; y sin haberse obtenido respuesta en relación, se hace necesario para esta Operadora Judicial, **REQUERIR** a esa oficina registral, a efectos de que proceda a hacer la corrección solicitada; en el perentorio término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d13ef3b341ba821426c6fa73b3fb48f6a084656d57dbf428151d6a6bffdac**

Documento generado en 21/09/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. Nro. 54 498 31 53 002 2023-00109 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: O.Q.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0740

Habida cuenta de no haberse recibido información alguna de parte de la apoderada de la parte ejecutante, en relación al pago de los derechos de registro, con el fin de obtener la debida inscripción de la medida cautelar decretada dentro de este proceso ejecutivo, se hace necesario requerirla a efectos de que allegue constancia de dicho pago.

En consecuencia, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba64abc039b174e9b42ead95cabf1377ed2a7bdd0240f663f6f277a7a543e6**
Documento generado en 21/09/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica